

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Núm. 1584

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley provincial vigente y usando de las facultades que me confiere el artículo 62 de la misma, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación provincial para el día 2 de Octubre próximo, á las once, á fin de inaugurar las sesiones ordinarias del período semestral.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Diputados y demás efectos.

Segovia 22 de Septiembre de 1905.

El Gobernador,

JUAN GARCÍA LOMAS.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARIA.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Historia antigua y media

de España, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Agosto de 1905.—El Subsecretario, P. A., Puigcerver.

(Gaceta del 11 de Septiembre de 1905.)

Núm. 1579

Alcaldía de Muñopedro.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que, la primera subasta de consumos de este distrito para el próximo año de 1906, tenga lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, ante el Sr. Alcalde y Comisión nombrada al efecto del seno del mismo, el día 27 del corriente y hora de diez á doce, conforme á la tarifa oficial, por pujas á la llana, de

todas las especies á venta libre, con sus recargos, por un período de dos años, y bajo el tipo de 3.040'07 pesetas cada un año, con sujeción á las reglas establecidas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En caso de que ésta se celebre sin efecto, se verificará la segunda el día 6 del próximo mes de Octubre, en el indicado local, á iguales horas y por el mismo tipo; debiendo consignar el 5 por 100 del cupo referido, y el remanente prestar la fianza consiguiente en la forma prevenida.

Muñopedro 17 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Doroteo Yuste.

Núm. 1582

Alcaldía de Campo de San Pedro.

El día 29 del corriente de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial ante la Comisión del Ayuntamiento y por pujas á la llana, el remate en pública subasta de la monda de las regueras de desagüe de las vías pluviales denominadas «Arroyo de la Vega» y «Retiro», de los propios de esta villa, bajo el tipo de cien pesetas, admitiéndose proposiciones en orden ascendente á dicha cantidad.

Campo de San Pedro 19 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Santiago Martín.

Núm. 1581

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña.

Don Juan Martín Gayoso, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que hagan uso del derecho que les concede el artículo 19 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Dado en Cozuelos de Fuentidueña á

19 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Juan Martín.—P. M. S., El Secretario, Roque Calvo.

Núm. 1577

Alcaldía de Monzoncillo.

Don Mateo Alonso Molino, Alcalde constitucional de Monzoncillo.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, se arriendan á venta libre los derechos que devenguen en esta población y su término para el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, durante el año de 1906, exceptuándose del arriendo el ramo de granos y sus harinas, previo el correspondiente pacto con el arrendatario, en la forma prevenida por la ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888 y reglamento de consumos vigente, cuyo remate primero tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día seis del próximo mes de Octubre y hora de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 4.066'33 pesetas, á que asciende el cupo de Tesoro y 3 por 100 de cobriza, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantos deseen verle.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana en orden ascendente, y para tomar parte en la misma, es preciso consignar en el acto de ella ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en las del municipio una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo que la sirve, y la persona á cuyo favor se adjudique el remate, queda obligado á prestar fianza en metálico consistente en la cuarta parte de la cantidad á que asciende la subasta.

Monzoncillo 20 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Mateo Alonso.

RESUMEN de las defunciones por causas, por edades y por sexos, y de los nacimientos ocurridos en el

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA

Table with columns for NOMBRES (Aldearcorbo, Aldealengua de Pedraza, etc.), NÚMERO, and various causes of death (Fiebre tifoidea, Fiebre exantemática, etc.). Includes a 'TOTAL' column at the bottom right.

Sepúlveda 29 de Abril de 1905.—El Subdelegado de Medicina, Manuel M. Guadilla.

mes de Marzo en los pueblos que componen el Distrito sanitario de SEPÚLVEDA

Large table with columns for DEFUNCIONES CLASIFICADAS (by age and sex), NACIMIENTOS (legitimate and illegitimate), and TOTAL. Includes sub-columns for V. (Varios) and H. (Hombres).

47 65

ALCALDÍA DE VALSECA

D. Eusebio Benito Herranz, Alcalde constitucional de Valseca.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se expresan, durante el año de 1906, cuyo remate primero tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 8 de Octubre, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 2.417'22 pesetas, á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

ESPECIES	Derechos del Tesoro	3 por 100 de cobranza y conducción	Recargo municipal del 100 por 100	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Carnes de todas clases.....	240	7'20	240	487'20
Líquidos.....	576	17'28	576	1.169'28
Granos y sus harinas.....	>	>	>	>
Pescados.....	>	>	>	>
Jabón duro y blando.....	198	5'94	198	401'94
Carbón vegetal.....	>	>	>	>
Aguardientes, alcohol y licores.....	176'75	5'30	176'75	358'80
Sal común.....	>	>	>	>
Totales.....	1.190'75	35'72	1.190'75	2.417'22

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar en el acto de la misma ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en persona abonada á satisfacción del Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, y por un año solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Valseca 20 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Eusebio Benito.

Núm. 1576

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

CIRCULAR

El artículo 68 del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la Ley de 28 de Noviembre de 1899, estableciendo el año natural, dispone que deben comenzar desde el día 1.º de Octubre los trabajos necesarios para la formación de las matriculas de la expresada contribución, y con objeto de que las del año próximo de 1906, se formen con estricta sujeción al Reglamento, para evitar demoras en las aprobaciones, considero de mi deber hacer algunas observaciones á los encargados de su confección confiando en que se atenderán á ellas y no darán lugar á la adopción de medidas coercitivas que siempre suponen gastos y molestias para las entidades contra quienes se dirigen. Estas observaciones son las siguientes:

1.ª La matricula industrial y de comercio para el citado año de 1906, se confeccionará en los términos que previenen los preceptos contenidos en los capitulos 3.º, 4.º y 5.º del citado reglamento, sin olvidar requisito ni detalle alguno, de los que comprende el articulado de los mismos, y aplicando las cuotas señaladas en las tarifas que están unidas al repetido reglamento.

2.ª Los señores Alcaldes convocarán con la oportunidad necesaria á los industriales que deben constituir gremio, verificándolo con tres días cuando menos de antelación, y anunciándolo

en los sitios de costumbre, además de verificarlo en el Boletín oficial y en uno de los periódicos de la localidad donde los hubiere, procediendo al nombramiento de sindicos y clasificadores en consonancia con lo prevenido en los artículos 83 al 88.

3.ª Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de treinta minutos de espera no concurriera al local designado ningún individuo del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar ó votar, el Alcalde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de sindicos y á la elección de clasificadores, y los nombrará de oficio dentro de las condiciones marcadas en el artículo 83, levantando el Secretario acta de lo ocurrido.

4.ª Cuando los sindicos y clasificadores se nieguen á practicar la clasificación y el repartimiento, ó dejen pasar sin terminar las operaciones el plazo fijado, el Alcalde después de advertirlos por segunda vez con el intervalo de tres días cada una, ejecutará por sí dichos trabajos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91.

5.ª Las únicas excusas legales para desempeñar los cargos de sindicos y clasificadores son las detalladas en el artículo 89.

6.ª De la matricula se formarán tres ejemplares, uno para esta oficina, otro para el Ayuntamiento y el tercero para que pueda ser publicado en este periódico oficial, cumpliendo lo que preceptúa el párrafo 3.º del artículo 144 del citado Reglamento; debiendo unirse á dos de éstos, tres certificaciones expedidas por separado; una del recargo municipal que adopte el Ayuntamiento, otra de los individuos que

ejercen industrias en ambulancia ó sean los que ejercen en más de un término municipal, y otra, en la que conste el nombre y residencia de los médicos que tienen á su cargo la asistencia facultativa del pueblo. De la lista cobratoria se hará un solo ejemplar. La matricula original será reintegrada con una póliza de peseta por cada pliego como previene el número 8 del artículo 117 de la vigente ley del Timbre y la Real orden de 16 de Enero de 1896.

Las dos copias de la matricula, la lista cobratoria y las certificaciones antes mencionadas con timbre móviles de 0,10 pesetas por cada una.

7.ª Para que las matriculas resulten bien hechas y puedan por consiguiente ser aprobadas, es preciso que carezcan de los defectos, errores ó omisiones á que se contrae el último apartado del art. 110, pudiendo los encargados de la confección de las mismas tener la seguridad absoluta, de que además de otras que esta oficina no enumera por demasiado conocidas, serán causa de la desaprobación de las referidas matriculas. 1.º La que no traiga por separado la tarifa, clase, número ú epigrafe que corresponda á cada industria, cuidando de hacer constar por lo que respecta á las piedras de las aceñas de rio y molinos, si ciernen y clasifican las harinas, y el tiempo que funcionan. 2.º Deben ser eliminados de la matricula los industriales declarados como partidas fallidas y cuyos nombres se hallan publicados en los Boletines oficiales. 3.º Que las cuotas que se consignen no correspondan con las pertenecientes á la base de población de la localidad y á las señaladas en las tarifas que anteriormente se mencionan. 4.º Los errores que se padezcan en las operaciones aritméticas para los recargos y los que contengan las sumas de las cifras estampadas en el encasillado que formarán los totales tanto en sentido vertical como horizontal. 5.º Cuando se traspasen los limites legales al hacer el señalamiento del tanto por ciento del recargo municipal, el cual como es sabido, no podrá exceder del 16 por 100 sobre el importe de la cuota; y 6.º Que sin que conste justificado, deje de comprenderse á todos los contribuyentes inscriptos en el propio documento, teniendo en cuenta también las altas y bajas aprobadas por esta oficina.

8.ª No deben figurar en matricula, y sobre esto llamo especialmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios, los que ejercen industrias comprendidas en la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª, pero al remitir las matriculas antes enunciadas á esta Administración, lo efectuarán también de una relación certificada, autorizada con la firma de los funcionarios dichos; en la que se haga constar, los nombres de los dedicados al ejercicio de las industrias en ambulancia, con expresión de la que ejercen.

9.ª El recargo municipal no podrá según queda dicho exceder del 16 por 100, y se justificará el del que acuerden los Ayuntamientos, con certificado del acta celebrada á este efecto, debiendo tener entendido las Corporaciones, que tratándose de las industrias á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 6.º del reglamento, el mencionado recargo del 16 por 100 es obligatorio formando parte de las cantidades que correspondan al Tesoro, y llevándolas á la casilla del «16 por 100 recargo para el Tesoro». Estos recargos se liquidarán sobre la cuota. Además el 6 por 100 se liquidará de la suma que arrojen la cuota y 16 por 100; y el recargo

del 20 por 100 transitorio se liquidará solamente de la cantidad que importe la cuota.

10.ª A los molinos harineros, aceñas de rio, batanes y demás industrias comprendidas en el apartado 2.º de los epígrafes 7, 8, 9, 10, 11, 12, 34 y 35 y en los epígrafes 25, 391, 399, 400 y 401 de la tarifa 3.ª se les impondrá un recargo sobre la cuota por saltos de agua de 5, 10 y 15 por 100, según que funcionen de uno á tres meses, de tres á seis y más de seis respectivamente; según previene la Real orden de 25 de Abril de 1904.

11.ª Al final de las matriculas se hará su resumen por tarifas, el que reflejará el importe de cuotas, recargos y demostrará las cifras totales de las matriculas.

12.ª La lista cobratoria arrojará necesariamente la misma cantidad que las matriculas, no sólo en sus totales, sino también en las cantidades parciales.

13.ª Los encargados de la extensión de los recibos matrices que son los Ayuntamientos, pondrán especial cuidado para no incurrir en omisiones ó errores que después ocasionen entorpecimientos y dificultades en su subsanación, y á este efecto una vez extendidos los documentos significados, harán la correspondiente comprobación á fin de asegurarse de su conformidad.

14.ª Terminada la matricula, será expuesta al público durante el plazo de diez días, para los que se consideren agraviados con el señalamiento de cuotas, puedan presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, las que serán resueltas en la forma que determina el artículo 107 del Reglamento.

15.ª En los distritos municipales donde no haya industriales, los Alcaldes remitirán á esta Administración la certificación prevenida en el artículo 67, quedando responsables dichas autoridades de la inexactitud del documento conforme preceptúa el 172.

La Administración de mi cargo espera que se inspirarán los señores Alcaldes en el deseo que nunca debe abandonarles de cumplir el servicio de que queda hecha mención, y á este objeto procurarán por todos los medios emplear esfuerzos de celo y laboriosidad.

No duda tampoco esta oficina que todos los documentos de que se deja hecho mérito los remitirán á la dependencia de mi cargo antes del día 1.º de Noviembre, plazo máximo que se les concede, pues sobradamente saben, que es preciso practicar después infinitas operaciones que absorben gran cantidad de tiempo; y el descuido en el envío, dentro del término señalado, daría lugar á que no pudiera con la oportunidad debida verificarse la cobranza.

En el improbable caso de que se desoyeran las laudables advertencias consignadas, cuenten las Autoridades municipales que, contra el deseo de esta Administración, se vería la misma precisada á proponer al Sr. Delegado, haga uso de las facultades coercitivas que le confiere el párrafo 2.º del artículo 70 del Reglamento de industrial, dictado en consonancia con lo dispuesto en el caso 11 del art. 6.º del de la organización provincial.

Segovia 21 de Septiembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, Buenaventura Plá.